

* Número 2473

LA UNION

EDICTO

Habiéndose acordado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1986, la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora del ejercicio de la venta, fuera de un establecimiento comercial permanente, se procede a la publicación de su texto íntegro, conforme a lo previsto en el artículo 70, apartado 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Unión, 2 de diciembre de 1986.—
El Alcalde, Andrés Martínez Cánovas.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE

Capítulo I

Disposiciones Generales Preliminares

Artículo 1.º La presente Ordenanza se dicta en virtud de la facultad concedida por el artículo 1.º del Real Decreto 1.010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, así como en el marco de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2.º La venta que se realice por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 3.º Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza serán de aplicación con carácter supletorio, el Real Decreto 1.010/1985, de 5 de junio, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y demás Normas complementarias.

Capítulo II

De la Venta Ambulante

Artículo 4.º La venta ambulante realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o en vía pública sólo queda autorizada en los días de mercadillo.

Artículo 5.º Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

—Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y

encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.

—Satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.

—Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la Normativa Reguladora del producto objeto de venta ambulante.

—Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de Seguridad Social.

—En el caso de extranjeros deberá acreditar, además, estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, a cuyo fin la Dirección Territorial de Economía y Comercio, evacuará el informe establecido en el Real Decreto 1.884/1978, de 26 de julio.

—Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

Artículo 6.º La Autorización Municipal para el ejercicio de la venta ambulante, que estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el artículo anterior y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza, será intransferible, tendrá un período de vigencia no superior al año, deberá contener indicación precisa del ámbito territorial y dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse, las fechas en que se podrá llevar a cabo, así como los productos autorizados, que no podrán referirse más que a artículos textiles, de artesanado y de ornato de pequeño volumen.

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando se incumplan las disposiciones de la presente Ordenanza y se cometan infracciones graves tipificadas en el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

Artículo 7.º Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y disciplina de mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo todo ello con lo establecido por las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 8.º La venta ambulante se realizará en puestos e instalaciones desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

Artículo 9.º Queda prohibido ubicar los puestos o instalaciones en que se

realiza la venta ambulante, en accesos o lugares comerciales e industriales o sus escaparates y exposiciones, así como en edificios de uso público.

Dentro del recinto del mercadillo no se podrá hacer propaganda abusiva de ninguna clase que atente a los demás, tanto escrita como auditiva.

Artículo 10. 1. Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

2. Al retirar la autorización concedida, el interesado, deberá aportar tres fotos personales tamaño carnet, para ser incorporadas, dos a las autorizaciones, y quedar una en el expediente.

3. La declaración a que hace referencia el número 1 de este artículo deberá formularse anualmente para cada ejercicio y con antelación suficiente al inicio de la actividad.

4. La autorización para el ejercicio de venta ambulante no dará derecho a su titular a realizar ninguna ocupación superficial y sólo autoriza a estacionarse el tiempo necesario para realizar las operaciones o transacciones propias de la industria u oficio objeto de la autorización, exceptuándose los vendedores ambulantes habituales que tengan adjudicado un puesto en el mercadillo semanal.

Artículo 11. Son causa, entre otras, de la retirada de la autorización municipal, previa resolución de la Alcaldía, las siguientes:

1. La no utilización del puesto durante tres meses seguidos, sin causa justificada, aun habiendo abonado las tasas correspondientes.

2. La no limpieza reiterada del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercadillo y retiradas las instalaciones.

3. El no abonar las tasas correspondientes.

Artículo 12. Los puestos que queden libres por abandono o pérdida de los derechos quedarán a disposición del Ayuntamiento, que podrá adjudicarlos de nuevo siguiendo las normas establecidas y el orden de presentación de solicitudes.

Artículo 13. Con motivo de las fiestas patronales o tradicionales en La Unión o en los distintos barrios, se podrá autorizar la instalación de puestos de venta de productos propios de las mismas (golosinas, juguetes, souvenirs, etc.).

Los titulares de estos puestos deberán cumplir los requisitos establecidos para el ejercicio de la venta ambulante en la presente Ordenanza.

Capítulo III

De la venta en el Mercadillo

Artículo 14. La ubicación de mercadillos en zonas y calles peatonales de carácter comercial queda prohibida.

Artículo 15. La zona de emplazamiento del mercadillo será determinada por el Ayuntamiento, oídas las Cámaras de Comercio, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 16. El mercadillo se celebrará un solo día a la semana, los martes, o día que decida el Pleno de la Corporación Municipal en sustitución de éste. El horario de apertura y cierre será de 7 a 14 horas.

El Pleno de la Corporación Municipal podrá acordar la celebración de mercadillos en los barrios de Portmán y Roche, determinando en el acuerdo el día en que tendrá lugar y el horario de apertura y cierre.

Artículo 17. A las 8 horas, los coches, camiones y vehículos de toda clase deberán haber efectuado sus operaciones de carga y descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo. Durante las horas de mercadillo, ningún vehículo tendrá acceso al recinto del mismo.

De las 14 a las 15 horas los puestos del mercadillo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

Artículo 18. La autorización para poder vender en un puesto del mercado semanal quedará sujeta a los requisitos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de esta Ordenanza.

Artículo 19. Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que puedan ser vendidos, entre los que no se podrán incluir:

—Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.

—Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.

—Leche certificada y leche pasteurizada.

—Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogourt y otros productos lácteos frescos.

—Pastelería y bollería rellena y guarnecida.

—Pastas alimenticias frescas y rellenas.

—Anchoas, ahumados y otras semi-conservas.

Y, en general, aquellos productos que por sus características y a juicio de las autoridades competentes conllevan riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados.

Capítulo IV

Otros supuestos de venta

Artículo 20. Se autoriza la venta en lugar fijo de la vía pública o en determinados espacios abiertos durante más de un día por semana, en las modalidades siguientes:

—La venta en establecimientos permanentes en la vía pública, y

—La venta directa por agricultores de sus propios productos.

Artículo 21. Para el ejercicio de tales modalidades de venta, el comerciante deberá cumplir los requisitos exigidos en los artículos 5.º y 6.º para la venta ambulante.

Artículo 22. La venta directa llevada a cabo por la Administración del Estado o por mandato o autorización expresa de la misma, no se halla sometida a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 23. Las autorizaciones se concederán previo informe del Jefe Local de Sanidad o Veterinario titular y las instalaciones deberán reunir condiciones de seguridad, calubridad ornato público.

Capítulo V

Inspección y sanción

Artículo 24. Este Ayuntamiento, por mediación del Servicio de Inspección Municipal y Veterinaria vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza.

Artículo 25. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, siguiendo el cauce procedimental correspondiente sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se pudiera incurrir.

Artículo 26. En el procedimiento sancionador se clasificarán las infracciones en faltas leves, graves o muy graves.

I.—Tendrán consideración de leves las siguientes:

a) Incumplimiento del horario.

Modificación de la ubicación del puesto sin autorización.

c) Falta de ornato y de limpieza en el puesto.

II.—Se calificarán como graves:

a) La colocación del puesto fuera del recinto o del día señalado.

b) La instalación del puesto con la autorización caducada o sin ella.

c) El levantamiento del puesto sin proceder a la limpieza de los residuos producidos por éste.

d) La reiteración de tres faltas leves.

III.—Serán faltas muy graves:

a) La reiteración de tres faltas graves sin justificación alguna, debidamente acreditadas en su correspondiente expediente sancionador.

b) La desobediencia a las órdenes de los Agentes Municipales.

c) La venta de productos alimenticios en mal estado.

d) El incumplimiento de las medidas de higiene y sanidad.

e) La omisión del deber de abonar las tasas correspondientes, siendo apercibido para ello por los Agentes Municipales.

f) La falta de pago por el titular de una licencia de la multa que le hubiese sido impuesta o del incumplimiento de la sanción que le fuere notificada.

g) La falsificación de documentos.

h) La alteración del orden público.

Artículo 27. Las sanciones.

I.—Las faltas leves motivarán un acta de denuncia y la correspondiente amonestación municipal.

II.—Las faltas graves ocasionarán la incoación de expediente sancionador con imposición de multa, si procediere, garantizándose en todo caso, la audiencia del interesado.

III.—Las faltas muy graves podrán dar lugar a las siguientes actuaciones:

a) Anulación de la licencia por un período no superior a dos años.

b) Denuncia ante la autoridad judicial o Ministerio Fiscal, si procede.

e) Denuncia ante la autoridad gubernativa.

Disposición final

La presente Ordenanza, que consta de 27 artículos, no entrará en vigor hasta transcurrido el plazo de quince días, contados a partir de la recepción del acuerdo de aprobación por la Administración del Estado y por la Comunidad Autónoma y de la publicación íntegra de su texto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».